



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2011 0364 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : SERGIO DAVILA OSPINA
DEMANDADO : JAVIER DAVILA POLANCO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicitan las partes se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

- a) Mediante providencia del 20 de septiembre de 2011 se acordó que el señor Javier Dávila Polanco suministraría a favor de su hijo Sergio Dávila Ospina en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales del salario percibido, descuento que se realizaría de manera voluntaria, no como embargo, medida que fue comunicada al pagador en oficio No. 0059 del 20 de septiembre de 2011; tal acuerdo se llevó a cabo por la progenitora del señor Sergio Davila Ospina, quien en su momento era menor de edad y el demandado.
- b) En memorial del 9 de febrero de 2023 el beneficiario de la cuota de alimentos Sergio Dávila Ospina, hoy mayor de edad solicitó se levante la medida cautelar del descuento del 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Javier Dávila Polanco.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de descuento de nómina decretada mediante en providencia del 20 de septiembre de 2011, elevada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría realice revisión del expediente, en caso de existir orden de remanentes déjese a disposición de la entidad requirente en caso, de no existir los mismos, libre el oficio respectivo y remítalo tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de las partes. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c183d9269131ff8d556a92087b282d168e3e8b2ef345659a44594540ead348**

Documento generado en 14/02/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00415 00
PROCESO: SUCESION
INTERESADOS: WILLIAM RAMIREZ DAVILA Y Adíela Valencia Salazar
CAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ D

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se resuelve el incidente de objeciones, presentado por los apoderados de las partes frente al trabajo de partición y adjudicación de fecha 30 de agosto de 2022, presentado por la partidora designada por el Despacho

II. ANTECEDENTES.

2.1. En providencia del 26 de noviembre de 2018 -fl. 138 Cuaderno 1 Principal - se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante German Augusto Ramírez Dávila; se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y la notificación de la cónyuge supérstite la señora Adíela Valencia Salazar

2.2 El emplazamiento a los herederos indeterminados del causante German Augusto Ramírez Dávila, fue realizado en el periódico la Republica el día 9 de diciembre de 2018.

2.3 La demandada fue notificada por aviso y se presentó al centro de servicios judiciales el 28 de mayo de 2019 (Fl. 284 Cuaderno 1 Principal) y se pronunció dentro del término hábil para ello a través de apoderado judicial.

2.4 Mediante auto del 2 de julio de 2019, la señora Adíela Valencia Salazar es reconocida como cónyuge sobreviviente, quien optó por gananciales, auto contra el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y el cual, a través de providencia del 22 de julio de 2019, se decidió reponer frente al hecho de reconocer a aquella también en esa calidad.

2.5 Con auto del 4 de agosto de 2020, el despacho fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 18 de septiembre de 2020, donde se ordenó su suspensión para el día 16 de diciembre de 2020, donde se presentan las objeciones a los inventarios y avalúos y se ordenan las pruebas pertinentes a practicar el día 3 de mayo de 2021, para la fecha anterior y debido a las dificultades de desplazamiento e inasistencia de los testigos y la interesada la señora Adíela, el señor Juez suspende audiencia para el 8 de octubre de 2021, donde en aras de sanear el proceso y por solicitud de ambos apoderados se suspende nuevamente para continuar el 26 de octubre de 2021, donde fue practicado el interrogatorio a la señora Adíela Valencia y de donde surge la necesidad de requerir las inmobiliarias de Bogotá y Santa Marta, para conocer lo entregado a la interesada por concepto de cánones de arrendamiento, suspendiéndose la audiencia para el 1 de diciembre de 2021, misma que es suspendida por auto del 29 de noviembre de 2021, al desconocer el Despacho la efectividad de los secuestros ordenados.

2.6 A través de auto del 2 de febrero de 2022, se realiza control de legalidad sobre el proceso y se fija fecha para continuar con la resolución de las objeciones para el día 24 de febrero de 2022, donde los apoderados conjuntamente solicitan el aplazamiento de la misma y se fija nueva fecha para el 28 de abril, de 2022 donde debido al cierre extraordinario del Despacho, para los días 28, 29 de abril y 2 de mayo de 2022, a través de providencia del 16 de mayo de 2022 se decidió reprogramar la audiencia para el 25 de julio de 2022.

2.7 En la diligencia del 25 de julio de 2022, se procedió a resolver las objeciones y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P, quedando como bienes propios del causante tanto activos, como pasivos y patrimonio en ceros. Como bienes sociales del causante y la



conyuge supérstite, un total de activos por \$ 1.328.705.000; pasivos sociales por \$45.458.168; recompensas a cargo de la sociedad y a favor de la cónyuge supérstite por \$ 77.378.760, la decisión fue apelada y confirmada por el Superior (archivo 113 del cuaderno dos expediente digital)

2.8 En la misma diligencia del 25 de julio de 2022, se procedió a decretar la partición de conformidad con el artículo 507 del CGP, y se nombró a los partidores establecidos en el acuerdo PSA 1510448, Revisada la participación de los partidores, se procedió a designar a la profesional Alexandra Castellanos Alzate, por ser la primera en aceptar el cargo, quien remite el trabajo de partición al despacho el 30 de agosto de 2022 (archivo 134 carpeta dos del expediente digital), quien para la fecha del 30 de agosto de 2022, presento el trabajo de partición al cual se le corrió traslado por auto del 8 de septiembre de 2022.

2.9 A través de memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, el apoderado del interesado William Ramírez, presento escrito de objeción al trabajo de partición, en resumen, frente a los siguientes planteamientos:

i) El valor obrante en la partida decima no corresponde al reportado por la partidora, siendo el verdadero \$177.755.535. ii) la partidora está realizando el reconocimiento de unas presuntas recompensas en favor de la cónyuge supérstite, sin soporte legal alguno iii) existe inconsistencia en relación a la hijuela que cubre el pago del pasivo sucesoral, donde se le adjudica por dicho concepto el 75% a la señora Adíela Valencia Salazar y el 25% al señor William Ramírez, misma situación que ocurre al adjudicar los activos, desconociendo la partidora la disposición legal del artículo 1047 del CCC, modificado por la ley 2 de 1982 artículo 6°. iv) en el trabajo de partición no se incluye ninguno de los frutos civiles producidos por los bienes sucesorales.

2.10 Mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la interesada Adíela Valencia Salazar, realizó un comentario en relación al pasivo en el sentido que el mismo corresponde a un crédito hipotecario que al momento de pagarse se debe tener en cuenta la liquidación que realice la entidad financiera, teniendo en cuenta los porcentajes, que cada uno de los interesados tiene derecho; situación a la que el Despacho le dio alcance de objeción de cara al parágrafo del artículo 318 del CGP y a las que conjuntamente se les corrió traslado a través de auto del 19 de septiembre de 2022, y con auto del 26 de septiembre del mismo año se decretaron las pruebas pertinentes en el incidente de objeciones y se anunció que no se convocaría a audiencia para resolver objeciones y se proferiría sentencia por escrito.

2.11 Luego de que se resolvieron recursos pendiente, que el de queja fuera decidido por el Superior del 30 de enero de 2023 y se culminar con el trámite del incidente de objeciones ordenado en el artículo 509 del CGP en su numeral tercero se procede a resolverlo.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si el trabajo de partición, cumple con los presupuestos legales para aprobarlo o si como lo afirman los objetantes, el auxiliar de justicia que se nombró para su elaboración no acató las disposiciones contenidas en inventarios y avalúos y desconoció las normas que rigen las reglas de la partición y hay lugar a rehacerlo o, si por el contrario, está conforme a derecho y debe aprobarse mediante sentencia.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se aprobará el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de justicia pues contrario a lo afirmado por los objetantes el partidador acató las reglas que le impone el artículo 508 del C.G.G. y realizó las correcciones ordenadas por el despacho, amén de que el mentado trabajo fue elaborado conforme a derecho y teniendo en cuenta los inventarios debidamente aprobados.



3.3 Supuestos jurídicos.

3.3.1. La partición como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, aprobación de los inventarios y avalúos, pluralidad de cosignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por el partidor de las reglas señaladas en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, particularmente en el artículo 1394 ibidem y el artículo 508 del CGP

Cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la distribución de los bienes entre las partes; solo en el evento de no ajustarse a esos parámetros, deberá ordenar ya de oficio ora por la procedencia en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.P.C.-

En relación con las objeciones, las Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: La real integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales como sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusión de bienes, remates etc); a la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (sucesión testamentaria, intestada etc). De ahí que sea extraño a la partición y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados de desfavorablemente.

Esto último acontece cuando se deja para incluir la oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición en cuya sujeción puede incurrirse en acierto desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieron ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”¹

3.3.2. En la labor de partición el auxiliar de justicia en primera instancia deberá basarse en la confección del inventario respetando el valor aprobado que a cada uno le corresponderá y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos y pasivos, de tal manera que a cada sujeto le correspondan cosas de similar sustancia, *ya frente a la labor del partidor* y en lo que corresponde a las reglas bajo las cuales debe regirse y la libertad de apreciación que también convergen frente a ese auxiliar la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“...cabe ahora repetir que el artículo 1394 del Código Civil consagra norma para el Partidor, que éste debe cumplir pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos que han detenerse en cuenta al realizarse un trabajo de ese género... La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre que la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones el avalúo de los bienes hecho en juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, van menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”².

Por su parte frente a la equidad natural frente a las reglas atinentes a la partición ha indicado, *“... Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden público que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible. Por lo general, tales preceptos envuelven poderes discrecionales para el juzgamiento en la instancia y, por lo mismo, rara vez permiten sustentar en casación la causal primera, desde luego que se trata de recurso extraordinario, y no de tercer grado en el proceso. Así, cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia...”³*

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989

² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 7 de julio de 1996 reiterada en Sentencia del 28 de mayo de 2002, exp 6261

³ Cas. julio 18 de 1969, Cas. febrero 29 de 1988 reiterada en sentencia 13 de mayo de 1998 Rad.- Expediente 4739



3.3.3 En lo que corresponde a frutos civiles se trata tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del titular de conformidad con el artículo 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos, así lo ha establecido de vieja data la Corte Suprema de Justicia “ *Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias*” ...(..) *Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».*⁴

3.3.4. El artículo 1832 del C.C. establece que la división de los bienes sociales se sujeta a las reglas de los bienes hereditarios y su liquidación cuando se trata de sucesiones se realizará en el proceso de sucesión de conformidad con el artículo **487 del CGP-**

En ese orden se tiene que la sociedad conyugal, originada por el hecho del matrimonio, solo es posible conocer su verdadero patrimonio, cuando la misma se ha disuelto por cualquier causa, debido a que en el tiempo de su vigencia, los esposos tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal o patrimonial- Art. 1821 CC-, por lo que, dentro de ese trámite de la liquidación, les está dado a los interesados alegar, procurar y aplicar las compensaciones que existan de los compañeros permanentes para con la sociedad y viceversa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932.

3.3.5 En lo que corresponde a los ordene hereditarios, el artículo 1047 del Código Civil, establece que en el tercero está ocupado por los hermanos y el cónyuge, cuando al fallecer una persona no deja hijos ni descendientes de ninguna naturaleza, ni ascendientes, ni padres adoptivos. Caso en el cual se dividirá por mitades: una para el cónyuge y otra para los hermanos; claro está en este caso la cónyuge entra por gananciales en ese calidad y heredera por disposición de la mentada normativa; esto es, en el tercer orden la cónyuge toma sus gananciales en razón de la sociedad conyugal y la herencia que le corresponde como heredera.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

i) La sucesión del causante German Augusto Ramírez, se tramitó en el tercer orden hereditario y en la misma se esta liquidando la sociedad conyugal que el causante conformó con la señora Adíela Valencia Salazar, la cual se constituyó por razón de su matrimonio celebrado el 9 de diciembre de 1996 y que se disolvió en razón de la muerte del primero de ellos el 20 de septiembre de 2017: liquidación de sociedad conyugal que se realiza por virtud del artículo 487 del CGP; la cónyuge supérstite fue reconocida en esa calidad en lo que corresponde a gananciales y como heredera frente al acervo hereditario que le competía en el orden al que concurrió-

ii) Aunque en principio la sucesión corresponde al del causante German Augusto Ramírez en la confección de inventarios y avalúos se tuvieron en cuenta bienes a nombre de la señora Adíela Valencia Salazar, precisamente porque correspondían a gananciales los cuales se encuentran liquidando por virtud del artículo 487 del CGP, así se puede evidenciar de la providencia en la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos donde se discriminó la calidad de los bienes.

⁴ ,sentencia de 13 de marzo de 1942, referenciada en Sentencia STC 10342 de 2018 Corte Suprema de Justicia



ii) Que confeccionados los inventarios y avalúos fueron aprobados; decisión que habiendo sido objeto de apelación fue resuelta por el superior, por lo que los mismos encuentran en firme.

iii) Que la partición se encuentra elaborada según los inventarios y avalúos aprobados pues fue tenida en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal y una vez liquidada la misma, y tenidas en cuenta la recompensas frente a la liquidación de la sociedad conyugal, la masa sucesoral se dividió en partes iguales para la cónyuge y hermano, teniendo en cuenta los activos, pasivos con respecto a la herencia existiendo una decisión en firme en cuanto su aprobación, evidenciando en su adjudicación a la cónyuge el 50 por ciento proveniente de la liquidación de la sociedad conyugal más el 5.30631575% equivalente a la recompensa y el 22.346842127231% que le pertenece como heredera de la masa sucesoral dejada por su esposo compartida en igual porcentaje con el hermano del causante como únicos herederos, donde la adjudicación realizada se llevó a cabo en las siguientes términos

Frente a los activos:

HIJUELA PRIMERA: se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 77,65315787% del apartamento 104 interior 11 de la propiedad horizontal edificio fontana de capri, ubicado en la calle 181 A N° 7 –28, de la ciudad de Bogotá D.C, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20402125, de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, por un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 11/100 M/CTE. (\$178.602.263,11).

HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas), en porcentaje de 77,65315787% del parqueadero número ciento setenta y siete (177), de la propiedad horizontal edificio fontana DE CAPRI, ubicado en la calle 181 A N° 7 –28, de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20402169 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, por un valor de nueve millones trescientos dieciocho mil trescientos setenta y ocho pesos con 94/100 m/cte. (\$9.318.378,94).

HIJUELA TERCERA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas), en porcentaje de 51,76825423%, de un solar con casa de habitación, ubicada en la Calle 10 N° 8 –24 de Neira Caldas, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-317 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neira, por un valor de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 62/100 M/CTE. (\$50.474.552,62).

HIJUELA CUARTA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 77,65315787% de un lote de terreno rural mejorado con casa de habitación, ubicado en el paraje de “La Esperanza”, en jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, denominado “El Silencio”, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-167 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neira, por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 09/100 M/CTE. (\$69.887.842,09).

HIJUELA QUINTA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 77,65315787% de una finca territorial compuesta de dos lotes, con sementeras de café, caña, pastos, montaje para la elaboración de panela, siete (7) casas de habitación en mal estado; ubicada en jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, en el paraje de El Guineo, reconocida como finca La Estufa, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-6206 y 110-5175 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neira, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 M/CTE. (\$330.025.920,96).



HIJUELA SEXTA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 77,65315787% de un lote de terreno identificado con el número dieciséis (16) de la manzana “e”, en el plano de la urbanización santa cruz, ubicada en la carrera 26 N° 45 – 48 de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-67373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 17/100 M/CTE. (\$139.775.684,17).

HIJUELA SEPTIMA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 77,65315787% del apartamento número doscientos uno (201) de la torre nueve (9), del bloque a, inmueble que hace parte de la primera etapa de la urbanización el cisne, manzana 1, propiedad horizontal, ubicada en la calle 50 n° 66 - 19 de la ciudad de santa marta, departamento del magdalena, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-113195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 87/100 M/CTE. (\$77.653.157,87).

HIJUELA OCTAVA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 77,65315787% de un lote de terreno rural, denominado número siete – uno (7-1), ubicado en la Vereda Laguna Grande, jurisdicción del municipio de Puerto López, Departamento del Meta, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 234-17775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 66/100 M/CTE. (\$85.418.473,66).

HIJUELA NOVENA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 38,82657894% de un lote de terreno ubicado en la Vereda El Descanso jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, de nombre “El Porvenir”,, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas , por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 30/100 M/CTE. (\$42.647.114,30).

HIJUELA DECIMA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 77,65315787% de un solar con la construcción consistente en una casa de habitación, de dos (2) plantas, ubicado en la urbanización ciudad jardín, lote número 082 de la Manzana C del área urbana del municipio de Neira, Caldas, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-8265.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas , por un valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 M/CTE. (\$138.032.786,22).

HIJUELA DECIMO PRIMERA: Se le adjudica a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) en porcentaje de 4,853322367% de un lote de terreno sin construcción, denominado “la hacienda”, ubicado en jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, en la Vereda El Descanso, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-2277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas , por un valor de : CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 22/100 M/CTE (\$5.330.587,22).

HIJUELA DECIMO SEGUNDA: se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de



22,34684213% del apartamento 104 interior 11 de la propiedad horizontal edificio fontana de capri, ubicado en la calle 181 A N° 7 –28, de la ciudad de Bogotá D.C, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20402125, de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 90/100 M/CTE. (\$51.397.736,90).

HIJUELA DECIMO TERCERA: se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 22,34684213% del parqueadero número ciento setenta y siete (177), de la propiedad horizontal edificio fontana DE CAPRI, ubicado en la calle 181 A N° 7 –28, de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20402169 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, por un valor de : DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 06/100 M/CTE. (\$2.681.621,06).

HIJUELA DECIMO CUARTA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, en porcentaje de 14,89774573%, de un solar con casa de habitación, ubicada en la Calle 10 N° 8 – 24 de Neira Caldas, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-317 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neira, por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 38/100 M/CTE. (\$14.525.447,38).

HIJUELA DECIMO QUINTA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 22,34684213% de un lote de terreno rural mejorado con casa de habitación, ubicado en el paraje de “La Esperanza”, en jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, denominado “El Silencio”, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-167 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neira, por un valor de VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 92/100 M/CTE. (\$20.112.157,92).

HIJUELA DECIMO SEXTA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 22,34684213% de una finca territorial compuesta de dos lotes, con sementeras de café, caña, pastos, montaje para la elaboración de panela, siete (7) casas de habitación en mal estado; ubicada en jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, en el paraje de El Guineo, reconocida como finca La Estufa, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-6206 y 110-5175 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neira, por un valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON 05/100 M/CTE. (\$94.974.079,05).

HIJUELA DECIMO SEPTIMA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 22,34684213% de un lote de terreno identificado con el número dieciséis (16) de la manzana “e”, en el plano de la urbanización santa cruz, ubicada en la carrera 26 N° 45 – 48 de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-67373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por un valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 83/100 M/CTE. (\$40.224.315,83).

HIJUELA DECIMO OCTAVA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 22,34684213% del apartamento número doscientos uno (201) de la torre nueve (9), del bloque a, inmueble que hace parte de la primera etapa de la urbanización el cisne, manzana 1, propiedad horizontal, ubicada en la calle 50 n° 66 - 19 de la ciudad de santa marta, departamento del magdalena, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-113195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por un valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 13/100 M/CTE. (\$22.346.842,13).



HIJUELA DECIMO NOVENA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 22,34684213% de un lote de terreno rural, denominado número siete – uno (7-1), ubicado en la Vereda Laguna Grande, jurisdicción del municipio de Puerto López, Departamento del Meta, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 234-17775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 34/100 M/CTE. (\$24.581.526,34).

HIJUELA VIGESIMA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 11,17342106% de un lote de terreno ubicado en la Vereda El Descanso jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, de nombre “El Porvenir”,, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas , por un valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 70/100 M/CTE. (\$12.272.885,70).

HIJUELA VIGESIMO PRIMERA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 22,34684213% de un solar con la construcción consistente en una casa de habitación, de dos (2) plantas, ubicado en la urbanización ciudad jardín, lote número 082 de la Manzana C del área urbana del municipio de Neira, Caldas, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-8265.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas , por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 78/100 M/CTE. (\$39.722.748,78).

HIJUELA VIGESIMO SEGUNDA: Se le adjudica al señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.222.162, el porcentaje de 1,396677633% de un lote de terreno sin construcción, denominado “la hacienda”, ubicado en jurisdicción del municipio de Neira, Caldas, en la Vereda El Descanso, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-2277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas , por un valor de : UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS CON 78/100 M/CTE. (\$1.534.023,78).

Frente a los pasivos:

HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO: Se le asigna a la señora a la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 de Neira (Caldas) la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 09/100 M/CTE. (\$34.093.626,09). del pasivo inventariado, correspondiente al 75% del Crédito hipotecario de vivienda No. 5708084800042663 adquirido con el Banco Davivienda, el 27 de octubre de 2015, a nombre del señor German Augusto Ramírez Dávila. Crédito de vivienda que se encuentra respaldado con hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 080113195, ubicado en la ciudad de Santa Marta.

HIJUELA SEGUNDA DEL PASIVO: Se le asigna al señor WILLIAM RAMIREZ DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.222.162, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 03/100 M/CTE. (\$11.364.542,03); del pasivo inventariado, correspondiente al 25% del Crédito hipotecario de vivienda No. 5708084800042663 adquirido con el Banco Davivienda, el 27 de octubre de 2015, a nombre del señor German Augusto Ramírez Dávila. Crédito de vivienda que se encuentra respaldado con hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 080113195, ubicado en la ciudad de Santa Marta.



objeciones planteadas por todos los interesados reconocidos, bien pronto aparece que resultan imprósperas, por lo que la decisión a proveer será la de aprobar el trabajo partitivo mediante sentencia como lo dispone el artículo 509 del CGP No.6 , las razones son las siguientes:

- a) Contrario a lo indicado por el apoderado del objetante Ramirez Dávila, la inconsistencia que endilgó a la partida décima fue corregida por la partidora, luego que en virtud de la regla 5 del artículo 509 del CGP, el Despacho ordenara antes de resolver sobre las objeciones, que se rehiciera la misma, pues bien autoriza la norma que háyanse o no propuesto objeciones el Juez dispondrá rehacerlo cuando no esté conforme a derecho, actuación que se encuentra adecuada por lo que se extrae que el trabajo de partición se compadece con los inventarios y avalúos, toda vez que corresponden a las mismas partida refrendados y aprobados en diligencia del 01 de junio de 2022 (activos, pasivos y recompensa), confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Manizales.
- b) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidador refulge que el partidador garantizó igualdad en los adjudicatarios pues hizo lo propio con bienes de la misma naturaleza y calidad, tarea en la cual se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta los bienes a repartir dada su naturaleza y su valor y fueron perfectamente adjudicados los porcentajes de acuerdo a lo que cada uno de los interesados debe recibir de acuerdo a sus posiciones en que fueron reconocidos, teniendo en cuenta que en este trámite además de la sucesión también se está liquidando la sociedad conyugal, en virtud a ello y de cara a las recompensas que fueron aprobadas en favor de la cónyuge supérstite realizó las adjudicaciones debidas y ya en cuanto a la herencia se adjudicó el porcentaje que competía.

En ese orden de ideas, tampoco lo asiste razón al objetante Ramirez Dávila cuando a través de su apoderado afirma que la partidora realizó el reconocimiento de presuntas recompensas en favor de la cónyuge supérstite, sin soporte legal alguno, ello por la potísima que si se revisa los inventarios y avalúos debidamente aprobados, el 1 de junio de 2022 se hizo reconocimiento de las mismas, así se evidencia en el ordinal quinto y en el ordinal séptimo en el epígrafe de recompensa en favor de la cónyuge y a cargo de la sociedad conyugal que corresponden a dos partidas por valores de \$63.333. 922 y \$13.689.380.

Tales recompensas fueron debidamente reconocidas en decisiones judiciales de primera y segunda instancia por lo que el sustento legal emerge de una providencia de esa calidad, correspondiéndole a la partidora adjudicar la misma teniendo en cuenta el valor que en favor de la cónyuge y a cargo de la sociedad conyugal fue determinada, ya que la recompensa así reconocida emerge una obligación de cancelar su valor en favor de quien se reconoció cuando la sociedad conyugal se liquida como en este caso ya que el régimen de las recompensas se acompasa con el régimen de aportes, administración e integración del haber relativo de la sociedad aspecto que fue ampliamente sustentado cuando se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos correspondiéndole a la partidora adjudicar la mismas, como finalmente lo hizo.-

- c) No se pudo predicar que la partición no se ajusta a derecho pues revisadas las reglas concretas de la partición respecto de las cuales el partidador debía seguir por ser imperativas y dentro de la libertad de estimación respecto de la cual la misma normativa lo faculta en cuanto la adjudicación la hizo dentro de los límites de la discrecionalidad respecto de la cual se aplicó la equidad para la formación de hijuelas como lo dispone el artículo 1394 del C.C.

A ello se alude, porque en otra de las objeciones presentadas por el señor Ramirez Dávila, se afirma que existe inconsistencia en relación a la hijuela que cubre el pago del pasivo sucesoral, donde se le adjudica por dicho concepto el 75% a la señora Adíela Valencia Salazar y el 25% al señor William Ramirez, misma situación que ocurre al adjudicar los activos, desconociendo la partidora la disposición legal del artículo 1047 del CCC; objeción que resulta impróspera porque contrario a la interpretación que plantea el disidente, señor Ramirez Dávila, con respecto a la indebida adjudicación del pasivo y activo en cuanto al porcentaje adjudicado, revisadas las funciones del partidador, éste solo tiene como objeto del de partir y adjudicar los bienes incluidos en la confección de los inventarios y avalúos aprobados teniendo en cuenta la calidad de los interesados reconocidos y el orden hereditario



que les competía además de la liquidación de la sociedad conyugal, cualquier labor fuera de tal objeto no le competía realizarla.

En ese orden emerge que el porcentaje adjudicado frente a pasivos y activos, se sustenta en la Ley, en los inventarios y avalúos y las reglas de la partición, ello por la potísima razón que echa de menos el objetante que en este proceso no solo se esta liquidando la herencia sino los gananciales surgidos por la sociedad conyugal conformados por los señores ADIELA y GERMÁN que en razón de ello, la sociedad conyugal debía recompensas a la cónyuge su persiste que debían reconocerse y cubrirse con los bienes gananciales y que luego de liquidar tal sociedad como bien se realizó en el trabajo partitivo el porcentaje de la herencia debía dividirse entre el hermano del causante y su cónyuge lo que correspondía a la herencia no los gananciales de la cónyuge superviviente ya que éstos pertenecen a la misma, toda vez que en este caso para aquella emerge en su favor la adjudicación de gananciales y como heredera por encontrarse en el tercer orden hereditario.

Es que no se compadece el argumento del recurrente con lo acontecido en el trámite pues para traerse bienes que conforman el haber de la herencia se exigió tenerse en cuenta bienes que no estaban en cabeza del causante sino de la cónyuge superviviente precisamente por la existencia de una sociedad conyugal que debía liquidarse y por esa razón ese hecho se tuvo en cuenta en los inventarios y avalúos, pero cuando se trata de adjudicaciones pretende desconocer el hecho que en la masa partible existen bienes de la sociedad conyugal y la herencia, refutando el porcentaje que por dichas liquidaciones el partidor efectuó conforme a la Ley; en el argumento planteado de la objeción se pretende entonces desconocer la naturaleza de los bienes y la liquidación de la sociedad conyugal postura que no puede tenerse en cuenta pues ello si devendría un trato desigual de cara al trámite surtido pues el heredero- hermano – no le corresponde reclamar porcentajes que son propios de los gananciales y menos recompensas en favor de la cónyuge superviviente.

En tal norte, la objeción planteada en ese sentido deba también ser declarada impróspera en cuanto lo pretendido por el recurrente es que el auxiliar actúe de manera diferente a la aprobación reseñada en la diligencia de inventarios y avalúos.

- d) Tampoco tiene sustento alguno la objeción presentada por ese mismo interesado frente a que el partidor no incluyó ninguno de los frutos civiles que aduce producidos por los bienes sucesorales; primero porque como bien se ha venido haciendo referencia a lo largo de la sentencia ningún concepto por razón de frutos fue aprobados en los inventarios por lo que al auxiliar le estaba vetado incluirlos y segundo, porque tal determinación habrá de resolverse en caso de existir, posterior a la partición para la entrega de lo que pueda existir por ese concepto al interesado a quien se adjudicó el bien que los hubiera producido y existiera para dicho momento, pues los frutos civiles no puede incluirse en su calidad de accesorios a los bienes que emanan y que finalmente serán entregados de existir al interesado a quien les fue adjudicado.

Insiste el recurrente desde los inventarios y avalúos en el reconocimiento de frutos y ahora pretende que el auxiliar judicial que fue designado como partidor los reconozca cuando el mismo no tiene ese potestad, tampoco el Despacho en esta clase de trámites en cuanto este no corresponde a un proceso declarativo sino liquidatorio, amén que es clara la jurisprudencia de antaño con respecto a los frutos y la destinación de los mismos en un trámite de sucesión.

En ese orden ninguna inobservancia se puede predicar en el trabajo del partidor el hecho que no hubiera tenido en cuenta los informes del secuestre para realizar el trabajo de partición y no haberlo hecho no revela trasgresión a la norma o desconocimiento de las reglas que lo gobiernan, por el contrario emerge el cumplimiento a la función que la Ley que otorga, pues tal argumento luce inconducente para la etapa y el acto que se recurre, ello por la potísima razón que como se indicó en el acápite de presupuestos jurídicos la labor del partidor solo se puede fincar y concentrar en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; los informes del secuestre no tienen relevancia en su labor en cuanto siendo su único objetivo el de partir derechos bienes e indiscutibles la indicación frente a las cuentas del secuestre ninguna injerencia revisten en el trabajo del partidor.



En el trabajo de partición presentado se evidencia claramente todos los activos y pasivos que hacen parte del haber absoluto de la sociedad conyugal como del acervo hereditario, el mismo que se distribuyó de manera ecuánime entre las partes no siendo de recibo el reparo del togado al insistir que el trabajo de partición realizado por el partidor omitió los informes del secuestre, pretendiendo que se analice si el trabajo de partición adolece de algún defecto o inconsistencia que impida su aprobación, cuando la regla es clara al resaltar que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el auxiliar desconocerlos menos aún traer en la partición aspectos que no se dilucidaron en los mismos.

e) En igual sentido debe declararse impróspera la objeción presentada por la señora Valencia Salazar, frente al crédito hipotecario pues no le asiste razón en que deba tenerse en cuenta la liquidación que realice la entidad financiera financiera a futuro, ello por la potísima razón que en reiterada postura en esta sentencia y de cara a la naturaleza del proceso, emerge que el partidor solo está restringido a los inventarios y avalúos y a las reglas que la Ley le impone, en tal sentido no puede realizar ninguna modificación a lo que estructura los bienes deudas o recompensan como tampoco a los valores asignados, amén que en esta clase de tramites se adjudican derechos ciertos e indiscutibles dejando de lado cualquier abstracción en cuanto a su reconocimiento o declaración, pues excluye el objeto del proceso.

Así las cosas, no emerge sustento legal alguno que el partidor procediera a incorporar un valor diferente al que fue establecido en los inventarios y avalúos y menos aún emerge procedente que en la sentencia que aprueba el mismo se imparta un ordenamiento diferente al de su aprobación o a los establecidos en el artículo 509 del CGP ya que esa providencia está restringida a lo determinado en dicho articulado.

3.4.3 Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar aprobación a la partición y adjudicación, toda vez que realizado el recorrido que compete al trámite de sucesión intestada donde se incluyó el de la liquidación de la sociedad conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos ya fueron presentados y debidamente aprobados, y que la partición y adjudicación de las partidas se encuentran debidamente elaboradas, se deberá proceder de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

A lo anterior se agrega que analizadas cada una de las objeciones refulge que si bien se encuentran sustentadas en la trasgresión e inobservancia a las reglas que la Ley impone al partidor para la partición y adjudicación, es inexistente la violación y contravención que se predica; lo que se extrae es un desacuerdo en la forma en que se hizo la adjudicación desconociendo lo debidamente inventariado y aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos y excluyendo además, que en este proceso por expresa disposición legal además debe liquidarse la sociedad conyugal como lo indica el artículo 487 del CGP. de lo que emerge que el trabajo de partición se ajustó a las normas de orden sustancial, y la adjudicación camina por los senderos de la legalidad, según lo establece el artículo 508 del C.G.P..

3.4.4 En lo que corresponde a las costas de conformidad con el artículo 365 del CGP no se impondrá tal condena ello porque las objeciones que las dos partes presentaron resultaron imprósperas lo que emerge que frente a sus peticiones resultan improcedentes las que se plantearon para los dos únicos interesados reconocidos.

4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se aprobará la partición y se dispondrán los ordenamientos consecuenciales, por lo demás no se condenará en costas a ninguno de los dos objetantes.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**



PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones propuestas por los interesados reconocidos frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia Alexandra Castellanos Alzate por lo aquí motivado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes elaborado dentro el proceso de **sucesión intestada** del causante el señor **German Augusto Ramírez Dávila**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro.75.032.474, promovida por el interesado el señor William Ramírez Dávila identificado con C.C 10.222.162, frente a la señora Adiela Valencia Salazar, identificada con C.C 24.825.994, como cónyuge supérstite y heredera.

TERCERO: TENER por liquidada la sociedad conyugal que se conformó entre los señores, Adiela Valencia Salazar, identifica con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.994 y German Augusto Ramírez Dávila, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 75.032.474 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del señor German Augusto Ramírez Dávila, el 20 de septiembre de 2017. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y ésta sentencia en los folios de Matricula inmobiliaria de los bienes adjudicados en los registros respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos derechos sean registrables, como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados y de las entidades pertinentes; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría que a bien tengan los interesados en la ciudad de Manizales.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso y para este asunto. Secretaria realice revisión de la comunicación de los remanentes comunicados y vigentes hasta este momento, en caso de existir dejará a disposición los bienes que correspondan a la entidad requirente de no existir, se expedirán los oficios pertinentes al registro a los correos electrónicos de los apoderados y de las entidades pertinentes; las partes deben realizar los trámites correspondientes para su registro.

Cip.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddae8c89b567237bddaa84fcb8e630ddb12827aa5b4cc458a569d80aa796fb**

Documento generado en 14/02/2023 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00415 00
PROCESO: SUCESION
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA Y OTRA
CAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ D

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el proferimiento de la sentencia en este asunto se procede a fijar los honorarios del partidor según el Acuerdo No. PSSA15-10448.

Por lo demás se estará a lo resuelto por el Superior en providencia que resolvió sobre el recurso de queja presentado el interesado William Ramírez Dávila, en auto del 30 de enero de 2023 donde se tuvo por bien denegado el recurso de apelación que interpuso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

Primero: FIJAR como honorarios al partidor designado en el presente proceso a la partidora **ALEXANDR CASTELLANOS ALZATE** la suma de diez millones de pesos \$10.000.000, que serán cancelados por ambas partes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los señores **WILLIAM RAMIREZ DAVILA** y ADIELA VALENCIA SALAZAR en partes iguales, esto es, 50% del valor fijado por el señor **WILLIAM RAMIREZ DAVILA correspondiente a \$5.000.000 y el otro 50% por la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR** correspondiente a \$5.000.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Segundo: Estarse a lo resuelto en auto del 30 de enero de 2023 y proferido por el Tribunal Superior en el que decidió el recurso de queja interpuesto por el interesado **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1d76bf3c6cf750d22fac2afee9e8dd984eebe3b664115d78fb355339903d8**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023, el director de procesos judiciales de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, informa al Despacho que a partir del mes de marzo de 2023, se retira el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional del señor Carlos Arturo Pardo Calderón

Identificación: Cédula de Ciudadanía: 24758542
Demandado: PARDO CALDERON CARLOS ARTURO
Identificación: Cédula de Ciudadanía: 10173498
Tipo Proceso: Alimentos
Proceso: 170013110005 2022 00196 00
Oficio: N° 58 del 31 de enero de 2023

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

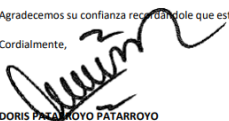
En atención a lo requerido en oficio de fecha 31 de enero de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en febrero 1 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 3 de febrero de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que en el período de marzo de 2023 se retira el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional del señor PARDO CALDERON CARLOS ARTURO conforme a lo comunicado por su Despacho para el proceso de la referencia.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,


DORIS PATRICIA HOYOS PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

1

Manizales, 14 de febrero de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2022-00196-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de alimentos, promovido por el menor M.C.P.O, representado por la señora Carmenza Ocampo Gómez, frente al señor Carlos Arturo Pardo Calderón, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio BZ 2023_1670459 de fecha 7 de febrero de 2023, remitido por el director de procesos judiciales de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, donde informa al Despacho que a partir del mes de marzo de 2023, se retira el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional del señor Carlos Arturo Pardo Calderón, acatando lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2023, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374022be447060121bb5920f533023282105bb097de8c53a8d80c1539f85009**

Documento generado en 14/02/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2023, el INML, dirección seccional de Caldas, informó al Despacho que la cita para llevar a cabo la toma de ADN, será el día 22 de febrero de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Manizales, 14 de febrero de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00237 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: Yorladis Grisales Henao
DEMANDADOS: Jesús María Grisales Giraldo
María Adíela Henao de Grisales
Claudia Patricia Grisales Henao
José Euclides Rodríguez Marín

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y toda vez que ya se encuentra fijada la fecha para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el INML, donde informa que **para el día 22 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 09:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el INML, donde informa **que para el día 22 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 09:00 a.m.**, ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes, en consecuencia, REQUERIR a las partes para que asistan a la hora y fecha señaladas para la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y la parte demandante que su no comparecencia, será valorada como renuencia en la práctica de una prueba con las consecuencias procesales que ello deriva en sentencia.

TERCERO: SECRETARÍA remita el documento permitiente al IML.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7bed34996e7d51cd22361b2c1c82cd69026f29915c18806b47dde077aa3a4**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2022 00387 00
Proceso: Impugnación de la paternidad
Demandante: Yegferson Vasquez Arango
Demandado: menor JJVD representado por la señora
Katherine Delgado Buritica

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y como quiera que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada y representada a través de apoderada judicial, se deberá continuar con la práctica de la prueba de ADN al señor Yegferson Vásquez Arango y el menor Juan José Vásquez Delgado

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará el costo de la prueba de ADN entre la demandante y el demandado e informen la fecha de practicada de prueba.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Caldas, según directriz indicada en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, informe el valor del costo de la prueba de ADN entre la demandante y el menor demandado y su progenitora, por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente.

SEGUNDO: Una vez se tenga conocimiento del valor de la prueba , la parte demandante deberá proceder con el pago de la prueba a efectos de solicitar fecha y hora para la practica de la toma de muestras de ADN. Secretaría remita el oficio pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ff8ca3fff6918fedb5f5ec122e21def7b6fcd622cbc9332a2135e25289651**

Documento generado en 14/02/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2023, la apoderada de la parte actora, remite al Despacho, el envío de citación a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 CGP, la citación por aviso remitida a los parientes por línea materna relacionados en el escrito de la demanda.

Informo que el trabajo social, realizado por la profesional adscrita al Despacho Judicial ya fue presentado y cargado al expediente digital

Manizales, 14 de febrero de 2023

Claudia Y Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO FAMILIA DE MANIZALES

Radicado: 170013110005-2022-00435-00
Demandante: Menor JMHT,
Representante: Angela María Tamayo Muñoz
Demandado: José Hernán Higinio Valencia
Trámite: Privación Patria Potestad

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. El artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal para efectos de la notificación personal.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, según las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, a través de la guía Nro. 700089614183, expedida por la empresa de correos inter rapidísimo fueremitida la citación para notificación personal al señor José Hernán Higinio Valencia, a la dirección reportada por la parte como dirección física para efectos de notificación personal, y la misma fue recibida el día 16 de diciembre de 2022 por la señora Nancy Zuluaga, así las cosas y habiéndose cumplido con las exigencias del artículo 291 del CGP, la parte activa cumplió con la debida citación para la notificación personal, sin embargo y a pesar de haberse requerido que debía surtir tanto la citación para la notificación como el aviso este último aún no se ha acreditado sin que el demandado aún pueda darse por notificado pues este no compareció a notificarse personalmente, advirtiendo que el aviso no requiere auto que lo ordene ante la falta de impulso por la parte accionante deber proceder con el requerimiento que dispone en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda con la notificación por aviso de la parte demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y acredite su realización según las exigencias de tal normativa, esto es, allegando copia cotejada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y sellada del aviso y la certificación de entrega del correo certificado a la misma dirección que remitió la citación para notificación personal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e29a3d5ed033256bd82cb22492ab5a47376401c0c1e93af856656c997b7142d**

Documento generado en 14/02/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADACADO: 170013110005 2023 00044 00
PROCESO: DECLARACIÓN UMH Y SP
DEMANDANTE: MARIA DOREMY BUSTAMANTE GIRALDO
DEMANDADO: EDIER YECID AGUDELO GIL

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y del artículo 82 del C.G. el artículo 90 No. 7 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a.- Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”.

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma o allegar la constancia de fallida, siendo un requisito previo a esta clase de demandas.

b.- Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos Al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la dirección física aportada de la parte demandada pues que no se conozca correo electrónico no lo revela de cumplir tal presupuesto.

c.- Como en las pretensiones se solicita la declaración de la UMH y la consecuente sociedad patrimonial, deberá precisar la parte demandante los extremos de la unión marital de hecho, esto es de manera clara y precisa deberá determinar en sus pretensiones desde qué fecha de inició (día, mes y año) y hasta que data terminó (día, mes y año) pues la pretensión debe ser clara y precisa como lo determinar el numeral 4 del artículo 84 del CGP.; en caso de ser otra la acción que se presente, deberá precisarse de manera clara

d.- Debe precisar y aclarar a qué ciudad corresponde la dirección del demandado, pues solo se hace alusión a que corresponde a la “carrera 4c no. 48-06 “Bosques del Norte” pero no se informa a qué ciudad corresponde esa dirección.

e.- Deberá informar cual es la dirección de la demandante (nomenclatura y ciudad) y proporcionarse su correo electrónico, sin que esa información sea suplida por la

de la apoderada pues el artículo 82 del CGP se debe proporcionar la dirección de la apoderada y de la parte, sin que pueda escogerse una u otra.

2. **No como una causal de inadmisión** pero sí como un requerimiento a cumplirse en el mismo término concedido para la subsanación, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la parte demandante y con respecto al demandado deberá allegarse dicho registro si se tiene en su poder, en caso contrario indicarse donde se encuentra registrado. Se advierte que la afirmación de la parte en el sentido que no se requieren no corresponde a la realidad, pues en caso de llegarse a admitir la demanda hay lugar a aportarse para determinar sobre las anotaciones existentes en el mismo dato que este proceso corresponde a uno que determinará el estado civil de las personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Carmen Amparo Valencia Bustamante, identificada con C.C. 30.273.586 y T.P. 36.815 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d595556eeb0aba360af41810e75f8844ee3bb5975e8c3d8020230297c8d7630**

Documento generado en 13/02/2023 08:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00046 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.T.F
REPRESENTANTE: CARMEN MILDREY FARIAS PARALES
DEMANDADO: HERNAN DARIO TABARES CASTRILLON

Manizales, catorce (14) febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. En el escrito de la demanda, solicita la parte como medida cautelar se fijen alimentos provisionales en el 40%, del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que devenga el señor Hernán Darío Tabares Castrillón, como agente activo de la Policía Nacional, por ser procedente se accederá al embargo, pero en el porcentaje solicitado sino en el 25% del salario y honorarios que percibe el demandado en su lugar de trabajo, Policía Nacional con excepción de cesantías, pues será en este proceso donde se determinará la procedencia de la pretensión en cuanto a la cuantía y en cuanto por la naturaleza de las cesantías en el estado del proceso y su naturaleza en cuanto no corresponde a un ejecutivo no resultan procedente fijarlos con respecto al mismo de cara al artículo 129 del Cl.A.; por lo además se dispondrá como medida cautelar la restricción de la salida del país del demandado.

En cuanto a la notificación del demandado no se autorizará que se realice por correo electrónico pues a pesar que el demandado afirma es que habitualmente utiliza el demandado no allegó las evidencias correspondientes de ese hecho que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física a menos que allegue tales evidencias en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído..

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor **S.T.F**, representada por la señora **Carmen Mildrey Farías Parales** contra el señor **Hernán Darío Tabares Castrillón**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor **S.T.F**, el 25 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como agente activo de la Policía Nacional, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor **HERNAN DARIO TABARES CASTRILLON**.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora Carmen Mildrey Farías Parales como

representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído
Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> envíe a ese mismo link, certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **HERNAN DARIO TABARES CASTRILLON** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: NEGAR la autorización frente a la notificación del demandado por correo electrónico, en consecuencia, la misma deberá realizarse a la dirección física a menos que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, se allegue las evidencias exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante (a menos de allegarse las evidencias enunciadas en el ordinal anterior) para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la dirección física y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO : DECRETAR la medida de restricción de salida del país del señor Hernán Darío Tabares Castrillón: Secretaría libre el oficio a migración Colombia para que realice la inscripción de la medida.

NOVENO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

1) REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado la menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrita; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la residencia donde habita la menor.

c) El contrato de arrendamiento actual donde vive la menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

d) El certificado de ingresos o semejante de la madre del menor donde conste el valor de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener vinculación laboral o contractual deberá precisar a cuánto ascienden sus ingresos y de qué actividad provienen; en caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

2. Ordenar a la Secretaría realice verificación en pagina del ADRES si la representante legal del menor se encuentra afiliad a una EPS en caso positivo se solicitará ala entidad para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe si se encuentra como cotizante, beneficiaria en el primer caso certificará el salario base de cotización.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada **Sandra Milena Sánchez Carvajal** para actuar como vocero judicial de la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f407efb40c87bd02fcaa5d7d38dd67c307f3b83a65d551e904fb34f7cef379**

Documento generado en 14/02/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00048 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: ADIELA LÓPEZ PINEDA

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ADIELA LOPEZ PINEDA**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Adiel López Pineda, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en frente al señor Luis Orlando Carlos Fraile, más no se accederá para la posterior liquidación de sociedad conyugal pues éste comporta a que primero se decida la cesación de efectos civiles del matrimonio católico en un primer proceso ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, la segunda acción -liquidatoria- luce improcedente en cuanto con ella se haría valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y por ende el amparo de pobreza luce improcedente de conformidad con el artículo 151 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ADIELA LOPEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.233.386, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y/O DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor **LUIS ORLANDO CARLOS FRAILE**, pero negarlo con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal que se pudiera derivar con posterioridad, por lo motivado.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **RICARDO SUAZA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.100.694 y Tarjeta Profesional No.292.273, quien se localiza en el correo electrónico ricardosuazajimenez@hotmail.com, celular 3207268682, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P. 3°.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636dba385249cb6ed2e3beaea6149c6b7666ee74edd8bd78bef5cb8f1d14165d**

Documento generado en 14/02/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>